

1608

morena

La esperanza de México



**C. DIPUTADO MANUEL GUERRERO LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E**

Los suscritos, Diputados JUAN MANUEL MOLINA GARCIA, DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ Y EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ en lo personal y a nombre del Grupo Parlamentario de MORENA, en uso de la facultad que nos confiere lo dispuesto por los artículos 27, fracción y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 115, 119, 160, y 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo someto a la consideración de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado, **INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1, 21, 30, 37, 139, 141, 151 Y LA ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 3, 35, 338 y 339 ASI COMO LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 140BIS A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las comunidades indígenas, son aquellos grupos humanos que habitan en un territorio determinado y tienen una cultura, lenguas y tradiciones propias y distintas a las de la mayoría de la sociedad. En México, se reconocen aproximadamente 68 pueblos indígenas, cada uno con su propia lengua, tradiciones y costumbres.

En Baja California existen diversos pueblos indígenas, destacando que esta lista no representa la totalidad de los grupos indígenas que existen en el Estado:

- Ku'ahles (Ensenada, Baja California)
- Cochimies (Ensenada, Baja California)
- Kiliwa (Ensenada, Baja California)
- Pa Ipais (Ensenada, Baja California)
- Cucapás (Mexicali, Baja California)
- Kumiais (Tecate, Baja California)

Con base en los resultados del Cuestionario Ampliado del Censo de Población y Vivienda 2020, se estimó que, de acuerdo con su cultura, 23.2 millones de personas de tres años y más se autoidentificaron como indígenas. De estas, 51.4 % (11.9 millones) fueron mujeres y 48.6 % (11.3 millones), hombres. De los 23.2 millones de personas que se autoidentificaron como indígenas, 7.1 millones (30.8 %) hablaban alguna lengua indígena.

Las comunidades indígenas en México han enfrentado históricamente la marginación y exclusión en los procesos políticos y de toma de decisiones. Aunque se han logrado avances en la protección de sus derechos, todavía existen dificultades significativas que limitan su participación activa en la política y su ejercicio del derecho al voto.

La discriminación y estigmatización continúan siendo obstáculos importantes. Los pueblos indígenas sufren discriminación en la sociedad mexicana, lo que se refleja en barreras para su participación política y en la falta de reconocimiento de sus demandas y derechos. Además, las barreras lingüísticas y culturales dificultan su participación plena, ya que los procesos y documentos electorales suelen estar en idiomas que no son accesibles para ellos.

De igual forma lo anterior resulta par de la problemática de la falta de representación equitativa en la política. Aunque se han implementado acciones afirmativas, la brecha en la representación política de los pueblos indígenas persiste. La escasez de candidaturas indígenas y la baja presencia de líderes indígenas en los órganos de gobierno limitan su influencia y capacidad de tomar decisiones que los afecten directamente.

Asimismo, la desigualdad en el acceso a recursos es un obstáculo importante. Las comunidades indígenas enfrentan desigualdades socioeconómicas que dificultan su acceso a recursos y financiamiento para participar en la política. La falta de recursos económicos para financiar campañas electorales y la carencia de servicios básicos, como la energía eléctrica y las telecomunicaciones, limitan su participación política efectiva.

Ante estas dificultades, el Instituto Nacional Electoral (INE) y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) han implementado acciones afirmativas para promover la inclusión de las comunidades indígenas en la política. Estas acciones incluyen la reserva de escaños para candidaturas indígenas, criterios de elegibilidad específicos, programas de capacitación y apoyo, así como la promoción de la consulta y participación de las comunidades en los procesos electorales.

Estas acciones afirmativas han sido múltiples veces validadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableciendo en la Tesis XXIV/ 2018 publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, que las acciones afirmativas indígenas aseguran que la población indígena pueda acceder a cargo de elección popular a través de un trato diferenciados y justificado.

Igualmente la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales establece la obligación de los partidos políticos de incluir a personas pertenecientes a una comunidad indígena en sus postulaciones.

Por otro lado esta Legislatura, aprobó mediante el Decreto No. 230 reforma al artículo 7 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California, el cual establece que esta Constitución reconoce el principio de igualdad sustantiva para personas pertenecientes a una comunidad indígena, el garantizar el derecho de votar y ser votados, así como el acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados; estipulando en el transitorio cuarto del citado Decreto que en un plazo que no exceda de 30 días a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, el Congreso del Estado, deberá de realizar las reformas necesarias a las leyes secundarias.

En virtud de lo anterior es fundamental el establecer en nuestra en la Ley Electoral del Estado de Baja California, el principio de igualdad sustantiva para personas pertenecientes a una comunidad indígena, así como el establecer que las autoridades electorales garantizarán el respeto a este principio, el cual obliga a los partidos políticos a asignar candidaturas indígenas para la elección de diputados y ayuntamiento.

Esta propuesta tiene por objeto borrar la brecha que existe en las comunidades indígenas, en materia de representación política, así como reconocer los derechos de estas comunidades, erradicando cualquier tipo de discriminación y estigmatización que puedan sufrir en el desarrollo de sus derechos políticos-electorales.

Por otro lado, se propone establecer sanciones para garantizar que las personas que de identifiquen como parte de alguna comunidad indígena verdaderamente lo sean, por lo cual se propone castigar a la persona que se identifique como parte de una comunidad indígena sin pertenecer a esta; así como al partido político que acceda a registrar a esta persona, quien acosta de las comunidades indígenas desea obtener un beneficio de forma injustificada y discriminatoria.

Finalmente no debemos olvidar que el trabajo del legislador es esencial para la vida pública del país y de Baja California, pues la vigencia de un orden institucional establecido en las leyes no es algo que marche por sí mismo, sino que requiere de movilidad permanente por parte de los agentes públicos con los cuales el Estado a través de sus poderes garantiza su funcionalidad; en virtud de lo anterior **se propone iniciativa de reforma a los artículos 1, 21, 30, 37, 139, 141, 151 y la adición de una fracción a los artículos 3 y 35, así como la adición del artículo 140Bis a la Ley Electoral del Estado de Baja California.**

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observancia general en el Estado de Baja California y tienen por objeto dar certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y austeridad, así como garantizar la paridad de género al ejercicio de la función pública electoral.</p>	<p>Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observancia general en el Estado de Baja California y tienen por objeto dar certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y austeridad, así como garantizar la paridad de género y el principio de igualdad sustantiva, al ejercicio de la función pública electoral.</p>
<p>Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;</p> <p>II. Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;</p> <p>III. Candidato independiente: El ciudadano mexicano residente en el Estado que obtenga por parte del Instituto Estatal la constancia de</p>	<p>Artículo 3.- (...)</p> <p>I. ... XVIII(...)</p>

registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

IV. Ciudadanos o Ciudadanas: Las personas que teniendo la calidad de mexicanas reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Fracción Adicionada, recorriéndose las subsecuentes

V. Constitución Federal: a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. Constitución del Estado: a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

VII. Consejo General: al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.

VIII. Estado: al Estado Libre y Soberano de Baja California.

IX. Instituto Estatal o Instituto: al Instituto Estatal Electoral de Baja California. X. Instituto Nacional: al Instituto Nacional Electoral.

XI. Ley: a la Ley Electoral del Estado de Baja California.

XII. Ley de Acceso: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California. Fracción Adicionada, recorriéndose las subsecuentes XIII.

Ley General: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres que se garantiza con la asignación del 50% a

mujeres y 50% a hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación. Fracción Adicionada, recorriéndose las subsecuentes

XV. Partidos Políticos: Los partidos políticos nacionales y locales, constituidos conforme a las leyes de la materia.

XVI. Tribunal o Tribunal Electoral: al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

XVII. Unidad Técnica de lo Contencioso: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva.

XVIII. Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede

manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por algún particular o por un grupo de personas particulares

XIX. Principio de igualdad sustantiva: Paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real de los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 21.- Las y los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos.

Artículo 21.- (...)

Las y los diputados interesados en la elección consecutiva deberán manifestarlo por escrito a su partido político. Para el caso de que manifiesten su deseo de reelegirse deberán, además, señalar el principio por el que desean hacerlo, de tratarse del principio de mayoría relativa, deberán señalar el distrito o su equivalente por el que lo harán, de no hacerse en los términos antes señalados, se entenderá que la diputada o diputado no está interesado en la elección consecutiva. El escrito que contenga las manifestaciones antes señaladas deberá presentarse al

(...)

partido político correspondiente, con veinte días de anticipación al inicio de las precampañas, en virtud de lo cual, los partidos políticos en la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de candidaturas deberán respetar el principio de paridad de género en su aspecto cualitativo y cuantitativo.

Los partidos políticos en plena autodeterminación seleccionarán a sus candidatos, el distrito por el cual competirán, así como el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, según sea el caso, observando al efecto las reglas que sobre equidad de género que dispone la Constitución Política Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, esta Constitución y demás normatividad aplicable. (...)

Para efecto de lo previsto en el artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado, se tendrá por equivalente cualquier distrito cuya conformación se integre mayoritariamente por secciones del distrito electoral por el que fueron electos. (...)

Cuando un diputado no pueda contender por el mismo distrito por el que accedió al cargo o su equivalente, podrá participar en la reelección, ya sea por el principio de mayoría relativa por (...)

<p>cualquier demarcación territorial que conserve por lo menos una sección electoral del distrito por el que fue electo o por el principio de representación proporcional.</p>	
<p>El Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California debe constatar que las postulaciones permiten el cumplimiento del principio de paridad de género. Párrafo Adicionado La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado; salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p>	<p>El Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California debe constatar que las postulaciones permiten el cumplimiento del principio de paridad de género y el principio de igualdad sustantiva.</p>
<p>En el caso de diputados electos como candidatos independientes solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad de candidato independiente, salvo que se afilie y demuestre su militancia en un partido político antes de la mitad de su periodo, caso en el que si podrá postularse para reelección por dicho partido.</p>	<p>(...)</p>
<p>Los diputados que hayan ocupado su cargo público por la vía de una candidatura independiente y pretendan su elección consecutiva por la misma vía, para obtener el registro de su candidatura deben cumplir con los requisitos señalados en los artículos 14, 26 y 27 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes.</p>	<p>(...)</p>
<p>Artículo 30.- El Ayuntamiento se integra por una Presidencia Municipal,</p>	<p>Artículo 30.- (...)</p>

una Sindicatura Procuradora, por Regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional, en el número que dispone la Constitución del Estado.

Los Presidentes Municipales, regidores y síndicos podrán ser postulados, al mismo cargo, para el periodo inmediato siguiente. A los suplentes de los anteriores, que no entren en funciones, no se les computará dicho periodo para efectos de la reelección inmediata. (...)

Los presidentes municipales, regidores y síndicos únicamente pueden ser electos consecutivamente para el mismo cargo que ostentan y siendo parte de una planilla integrada de conformidad con la fracción II del artículo 136 de la presente ley. (...)

Las Presidentas o Presidentes Municipales, Regidoras o Regidores y Síndicas o Síndicos interesados en la elección consecutiva en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán manifestarlo a su partido político por escrito y con veinte días de anticipación al inicio de las precampañas, de no hacerse en los términos antes señalados, se entenderá que no están interesados en la elección consecutiva. En virtud de lo anterior, los partidos políticos en la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de candidatas deberán respetar el criterio de paridad

Las Presidentas o Presidentes Municipales, Regidoras o Regidores y Síndicas o Síndicos interesados en la elección consecutiva en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán manifestarlo a su partido político por escrito y con veinte días de anticipación al inicio de las precampañas, de no hacerse en los términos antes señalados, se entenderá que no están interesados en la elección consecutiva. En virtud de lo anterior, los partidos políticos en la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de candidatos deberán respetar el criterio de paridad de género en su aspecto cualitativo y

de género en su aspecto cualitativo y cuantitativo.

cuantitativo, así como el principio de **igualdad sustantiva para personas pertenecientes a una comunidad indígena o afroamericanas.**

Para efectos del párrafo anterior, las y los candidatos a las Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas, interesados en la elección consecutiva deberán acreditar con documentación actualizada al proceso electoral al que deseen participar su pertenencia a una comunidad indígena o afroamericana.

En caso de que un munícipe pretenda ser candidato a un cargo de elección popular diverso al que fue electo no se considera elección consecutiva.

(...)

La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado; salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

(...)

Los munícipes que hayan ocupado su cargo público por la vía de una candidatura independiente y pretendan su elección consecutiva por la misma vía, para obtener el registro de su candidatura deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 14, 26 y 27 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes del Estado de Baja California.

(...)

<p>En el caso de munícipes electos como candidatos independientes solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad de candidato independiente, salvo que se afilie y demuestre su militancia en un partido político antes de la mitad de su periodo, caso en el que si podrá postularse para reelección por dicho partido.</p> <p>Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electas en el período inmediato.</p>	<p>(...)</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 35.- Son fines del Instituto Estatal:</p> <p>I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado;</p> <p>II. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y el cumplimiento de sus obligaciones;</p> <p>III. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y los Ayuntamientos del Estado;</p> <p>IV. Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;</p> <p>V. Realizar los procesos de consulta popular, plebiscito y referéndum en los términos de la ley de la materia, y</p> <p>VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar al fortalecimiento y difusión de la cultura cívica y política.</p> <p>VII. Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de</p>	<p>Artículo 35.- (...)</p> <p>I.- ... VII.- (...)</p> <p>VIII. Garantizar el principio de igualdad sustantiva.</p>

las mujeres en el ámbito político y electoral.

Las actividades del Instituto se llevarán a cabo con perspectiva de género y regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, austeridad, paridad y se realizarán con perspectiva de género. Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral conforme lo establecido en Ley General y el Estatuto que apruebe el Instituto Nacional.

Adicionalmente, el Instituto contará con personal adscrito a una rama administrativa, para el óptimo desempeño de las funciones institucionales.

Artículo 37.- El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, aplicando en su desempeño la perspectiva de género, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género y guíen todas las actividades del Instituto Estatal. En su desempeño aplicará la perspectiva género.

Artículo 37.- El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, aplicando en su desempeño la perspectiva de género, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, **igualdad sustantiva**, máxima publicidad, objetividad, paridad de género y guíen todas las actividades del Instituto

	<p>Estatal. En su desempeño aplicará la perspectiva género.</p>
<p>Artículo 139.- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado.</p> <p>El Consejo General tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.</p>	<p>Artículo 139. Los partidos políticos promoverán y garantizan la paridad entre los géneros, así como el principio de igualdad sustantiva, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado.</p> <p>(...)</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>140 Bis. De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a Diputaciones y Municipales que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán salvaguardar el principio de igualdad sustantiva.</p> <p>En todo caso los partidos políticos o las coaliciones deberán de postular en sus candidaturas a diputaciones, por lo menos dos fórmulas integradas por personas de la comunidad indígena; así como una formula en el caso de municipales.</p> <p>El Instituto reglamentara las formas, procedimientos o métodos para acreditar, que los candidatos postulados bajo el principio de</p>

	<p>igualdad sustantiva pertenecen al pueblo indígena o afromexicano que manifiestan.</p> <p>Sera obligación de los partidos políticos o de los titulares de las candidaturas independientes, acreditar de acuerdo con la reglamentación expedida por el Instituto, el que pertenecen al pueblo indígena o afromexicano que manifiestan.</p> <p>La postulación de las candidaturas que se establecen en este artículo no son limitativas, por lo que adicionalmente los partidos políticos podrán incluir más candidaturas en razón del principio de igualdad sustantiva.</p> <p>Las postulaciones acreditadas y que sean procedentes para sus registros, que garantizan el principio de igualdad sustantiva serán dadas a conocer mediante dictamen público expedido por la autoridad electoral, además se realizará la publicación en las lenguas originarias en la entidad y se les dará la máxima difusión para el conocimiento de las comunidades y pueblos indígenas.</p>
<p>Artículo 141.- Hecho el cierre de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 139 y 140 que anteceden, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación,</p>	<p>Artículo 141.- Hecho el cierre de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 139, 140, y 140Bis. que anteceden, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la</p>

<p>rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.</p> <p>Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.</p>	<p>notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.</p> <p>Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes a diputado o en su caso a la planilla de municipios.</p>
<p>Artículo 151.- Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo Distrital o al Consejo General según corresponda, observando las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en esta Ley;</p> <p>II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento,</p>	<p>Artículo 151.- (...)</p> <p>I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas, el principio de paridad entre los géneros y el principio de igualdad sustantiva, establecido en esta Ley;</p> <p>II. ...</p>

<p>inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 191 de esta Ley, y</p> <p>III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.</p>	<p>III. (...)</p>
<p>Artículo 338.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, cuando:</p> <p>I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos Políticos del Estado, y demás disposiciones aplicables de esta Ley;</p> <p>II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Estatal o del Tribunal Electoral;</p> <p>III. Habiendo postulado candidatos a diputados, municipales o Gobernador, estos resulten electos y acuerden no desempeñar el cargo;</p> <p>IV. Provoquen violencia por conducto de sus candidatos, simpatizantes o dirigentes;</p> <p>V. Participen en la toma de edificios públicos estatales y municipales o les causen daño; así como cuando, por ese motivo originen daño a los bienes particulares;</p> <p>VI. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;</p>	<p>Artículo 338.- (...)</p> <p>I. ...</p>

VII. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquellos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

VIII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; Fracción Reformada

IX. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;

X. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la Ley de Partidos Políticos del Estado, en materia de transparencia y acceso a la información;

XI. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;

XII. El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, y

XIII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

XII (...)

XIII. Postulen candidatos bajo el principio de igualdad sustantiva sin pertenecer a los pueblos indígenas o afroamericanos que protege dicho principio.

	XIV. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley
<p>Artículo 339.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:</p> <p>I. La realización de actos anticipados de campaña, y</p> <p>II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.</p>	<p>Artículo 339.- (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Quien se atribuya con dolo o mala fe una identidad para ser candidato bajo el principio de igualdad sustantiva.</p> <p>III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>UNICO. - El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California, el presente:

RESOLUTIVO

UNICO.- Se reforma los artículos 1, 21, 30, 37, 139, 141, 151, se adiciona una fracción a los artículos 3, 35, 338 y 339, así como la adición del artículo 140Bis a la Ley Electoral del Estado de Baja California de la Ley Electoral del Estado de Baja California, para queda en los siguientes términos:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observancia general en el Estado de Baja California y tienen por objeto dar certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y austeridad, así como garantizar la paridad de género y el **principio de igualdad sustantiva**, al ejercicio de la función pública electoral.

Artículo 3.- (...)

I. ... XVIII(...)

XIX. Principio de igualdad sustantiva para personas pertenecientes a una comunidad indígena: Paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real de los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 21.- (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

El Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California debe constatar que las postulaciones permiten el cumplimiento del principio de paridad de género y el **principio de igualdad sustantiva**.

(...)

(...)

Artículo 30.- (...)

(...)

(...)

Las Presidentas o Presidentes Municipales, Regidoras o Regidores y Síndicas o Síndicos interesados en la elección consecutiva en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán manifestarlo a su partido político por escrito y con veinte días de anticipación al inicio de las precampañas, de no hacerse en los términos antes señalados, se entenderá que no están interesados en la elección consecutiva. En virtud de lo anterior, los partidos políticos en la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de candidatos deberán respetar el criterio de paridad de género en su aspecto cualitativo y cuantitativo, **así como el principio de igualdad sustantiva para personas pertenecientes a una comunidad indígena o afromexicanas.**

Para efectos del párrafo anterior, las y los candidatos a las Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas, interesados en la elección consecutiva deberán acreditar con documentación actualizada al proceso electoral al que deseen participar su pertenencia a una comunidad indígena o afromexicana.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 35.- (...)

I.- ... VII.- (...)

VIII. Garantizar el principio de igualdad sustantiva.

(...)

(...)

Artículo 37.- El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, aplicando en su desempeño la perspectiva de género, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, **igualdad sustantiva**, máxima publicidad, objetividad, paridad de género y guíen todas las actividades del Instituto Estatal. En su desempeño aplicará la perspectiva género.

Artículo 139. Los partidos políticos promoverán y garantizan la paridad entre los géneros, así como el principio de igualdad sustantiva para personas pertenecientes a una comunidad indígena, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado.

(...)

140 Bis. De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a Diputaciones y Municipales que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán salvaguardar el principio de igualdad sustantiva.

En todo caso los partidos políticos o las coaliciones deberán de postular en sus candidaturas a diputaciones, por lo menos dos fórmulas integradas por personas de la comunidad indígena; así como una formula en el caso de municipios.

El Instituto reglamentara las formas, procedimientos o métodos para acreditar, que los candidatos postulados bajo el principio de igualdad sustantiva pertenecen al pueblo indígena o afroamericano que manifiestan.

Sera obligación de los partidos políticos o de los titulares de las candidaturas independientes, acreditar de acuerdo con la reglamentación expedida por el Instituto, el que pertenecen al pueblo indígena o afroamericano que manifiestan.

La postulación de las candidaturas que se establecen en este artículo no son limitativas, por lo que adicionalmente los partidos políticos podrán incluir más candidaturas en razón del principio de igualdad sustantiva.

Las postulaciones acreditadas y que sean procedentes para sus registros, que garantizan el principio de igualdad sustantiva serán dadas a conocer mediante dictamen público expedido por la autoridad electoral, además se realizará la publicación en las lenguas originarias en la entidad y se les dará la máxima difusión para el conocimiento de las comunidades y pueblos indígenas.

Artículo 141.- Hecho el cierre de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 139, 140, y 140Bis. que anteceden, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes **a diputado o en su caso a la planilla de municipales.**

Artículo 151.- (...)

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas, el principio de paridad entre los géneros **y el principio de igualdad sustantiva**, establecido en esta Ley;

II. ... III. (...)

Artículo 338.- (...)

I. ... XII (...)

XIII. Postulen candidatos bajo el principio de igualdad sustantiva sin pertenecer a los pueblos indígenas o afromexicanos que protege dicho principio.

XIV. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley

Artículo 339.- (...)

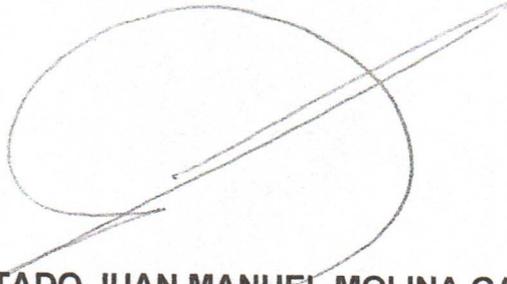
I. (...)

II. Quien se atribuya con dolo o mala fe una identidad para ser candidato bajo el principio de igualdad sustantiva.

III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley

TRANSITORIOS

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCIA
EN LO PERSONAL Y A NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE
MORENA**



**DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ
EN LO PERSONAL Y A NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE
MORENA**



**EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ
EN LO PERSONAL Y A NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE
MORENA**